

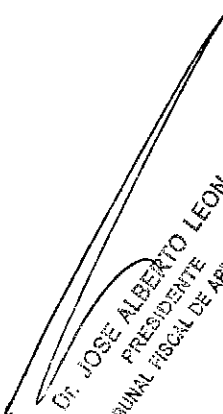
SENTENCIA N° 484 /2017

Expte. N° 740/926/2016

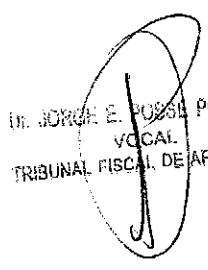
En San Miguel de Tucumán, a los...<sup>08</sup>... días del mes de <sup>Septiembre</sup> de 2017 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: “**CANEPA MUKDISE PAULA SILVINA S/Recurso de Apelación – Expediente N° 51388/376/M/2014**”.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

  
Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

1) Que a fojas 101 del Expte. 51388/376/M/2014 la Sra. Canepa Mukdise Paula Silvina en carácter de titular, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 415/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 12.08.2016 obrante a fojas 99. En ella se resuelve RECHAZAR la solicitud de devolución interpuesto por el contribuyente CANEPA MUKDISE PAULA SILVINA, (C.U.I.T. 27-20433486-8), con domicilio fiscal en calle San Lorenzo N° 148, Ciudad de Termas de Rio Hondo, Provincia de Santiago del Estero y domicilio constituido para las presentes actuaciones en Avenida Mitre N° 74, ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

  
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En el Recurso, el contribuyente expresa que procedió a presentar las DD.JJ mensuales por los meses 01 al 06, 09 y 10/2014, y también las DD.JJ anuales 2014 y 2015; también que rectificó la DD.JJ mensual del periodo inmediato anterior, Julio 2016, desafectando saldo a favor reclamado en concepto de devolución.

Considera que dado que el rechazo se fundamenta en cuestiones meramente

operativas, en cuanto a la modalidad de declaraciones de los saldos y habiendo procedido a corregir tales diferencias a través de la Declaraciones Juradas rectificativas detalladas anteriormente, debería la Administración hacer lugar a su pedido de devolución.

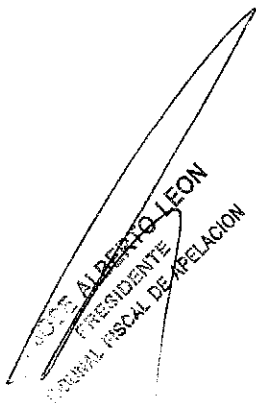
II) A fojas 109/110 del Expte. 51388/376/M/2014 la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

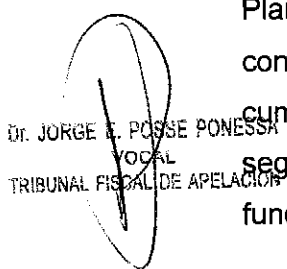
Considera que los agravios expuestos por el apelante contra el acto recurrido no son tales, toda vez que lo único que efectúa es un reconocimiento de los fundamentos expuestos por esta Autoridad para no hacer lugar al pedido efectuado. Expresa que de los considerandos del acto que se recurre se desprende que no se hace lugar al pedido de devolución a raíz de una serie de incumplimientos tributarios en cabeza del peticionante y que el mismo no desafectó el monto solicitado en repetición, el contribuyente no presentó las Declaraciones Juradas de los anticipos 01 a 06, 09 y 10/2014 ni las Declaraciones Juradas anuales 2014 y 2015 mediante el aplicativo SIAPRE, según lo establecido por las RG (DGR) N° 82, 83 y 84/2013.

Plantea que de constancia en autos emerge la actitud contradictoria de la contribuyente, quien notificada de la Resolución N° 415/16 de fecha 12/08/2016 cumple con los requisitos por cuya falta no se hizo lugar a su pedido pero seguidamente interpone recurso de apelación contra la Resolución sin fundamento alguno.

Por último, entiende que corresponde no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto, correspondiendo que la contribuyente efectúe un nuevo pedido de



ALDO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

devolución.

IV. A fojas 8 del Expte. 740/926/2016 obra resolución donde se intima al contribuyente a que constituya domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán, lo que es cumplimentado a fs. 12. A fojas 14/15 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 415/16 del 12/08/2016, resulta ajustada a derecho.

A fojas 1 del Expte. 51388/376/M/2014 con fecha 12/11/2014 el contribuyente MUKDISE CANEPA PAULA SILVIA, solicita la devolución del "saldo a favor" acumulado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral por un monto de \$39.073,12 (pesos treinta y nueve mil setenta y tres con 12/100) correspondiente a retenciones de dicho impuesto de los periodos 2008 a 2013.

La Resolución N° D 415/16 de fecha 12/08/2016 que rechaza la solicitud interpuesta, se fundamenta en una serie de incumplimientos tributarios en cabeza del peticionante ya que, el contribuyente, no presentó las DD.JJ de los anticipos 01 a 06, 09 y 10/2014 ni las DD.JJ anuales 2014 y 2015, según lo establecido por las RG N° 82, 83 y 84/2013. Por otro lado, según el Departamento Recaudación de la Dirección General de Rentas obrante en fs. 98 el contribuyente tampoco desafectó el monto solicitado en devolución de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos brutos correspondiente al mes en que inició la acción de repetición interpuesta en las presentes actuaciones. Por lo que resulta procedente su rechazo.

Cabe precisar que en toda declaración jurada se exterioriza en primer término la base imponible, sobre la que se aplica la alícuota correspondiente y se obtiene

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE A. POSSE PONESSA  
FISCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

el impuesto determinado. Contra dicho impuesto se detraen los montos correspondientes a las retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias (practicadas en el mes que se liquida) y el saldo a favor del contribuyente proveniente del período inmediato anterior (de corresponder), obteniendo de esta manera el saldo final del período, que puede ser a favor de la DGR o del propio contribuyente.

De allí la importancia de la función cancelatoria que posee dicho saldo a favor del contribuyente contra los saldos a pagar que pudieren surgir en períodos posteriores. En esto radica precisamente, la exigencia de que en el mes que se solicita la devolución, el mismo sea desafectado de la Declaración Jurada de dicho período, para evitar que por un lado se esté tramitando la devolución y paralelamente pudiere llegar a ser utilizado para cancelar impuesto determinado de períodos posteriores, en una clara duplicación de beneficios indebidos a favor del contribuyente.

Aceptar un criterio diferente implicaría reconocer que el importe del saldo a favor, podría ser distinto según la declaración jurada de que se trate y que el contribuyente debiera sucesivamente modificar el monto en devolución oportunamente solicitado, lo que atenta contra la liquidez y exigibilidad de los valores que originalmente fueron solicitados se devuelvan.

Resulta evidente entonces, la importancia de la desafectación del saldo a favor solicitado en devolución, situación que no se verificó en los presentes actuados, por lo que concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por CANEPA MUKDISE PAULA SILVINA en contra de la resolución N° 415/16 y en consecuencia rechazar el pedido de devolución de saldos a favor provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las razones que se exponen en los considerandos de la presente.

Así lo propongo.

DR. JORGE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE A. POSSE PONES  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez** dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa

Visto el resultado del precedente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

- 1. NO HACER LUGAR** al recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **CANEPA MUKDISE PAULA SILVINA** en contra de la Resolución N° 415/16 del 12/08/2016 sobre devolución del saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiéndose confirmar la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.
- 2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE,** oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE.**

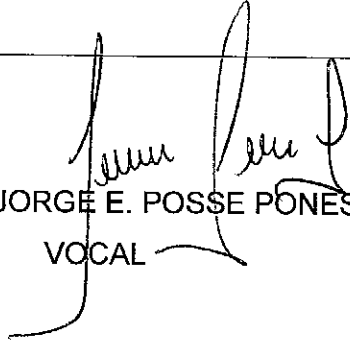
S.G.B.

**HAGASE SABER**

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
Tribunal Fiscal de Apelación Tucumán